REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	**Nulidad Absoluta – Recisión por Lesión Enorme**
Demandante:	**José Eusebio Velásquez Ladino**
Demandados:	**Ana Cecilia Velásquez Ladino**
Radicación:	**25594-40-89-001-2021-000035-00**

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del actor contra el Auto de 1º de julio de 2021 por medio del cual se dispuso rechazar de plano la demanda citada en referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 en consonancia con lo previsto en el 35 y 38 de la misma codificación, por cuanto no se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar la acción, como tampoco haber hecho solicitud de medida cautelar en el escrito introductorio.

Indica el memorialista que debe reponerse la decisión para proceder a admitir la demanda y, en subsidio, interpone recurso de apelación, por cuanto considera: *"el proceso de la referencia es un proceso declarativo con solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar, por tratarse de esta clase de proceso el Art. 590 establece sobre las medidas cautelares en procesos declarativos y el parágrafo 1° de dicho Art. Establece: "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
De otra parte, es deber del juez no obstaculizar el trámite de un proceso declarativo verbal del que nos ocupa, siendo de imperiosa necesidad acceder a la jurisdicción en procura de solucionar el conflicto jurídico, puesto en conocimiento del señor juez, para dar cumplimiento así al trámite de la demanda en legal forma, sin obstáculos".

Sea lo primero indicar que el despacho procede a resolver de plano el presente recurso por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

Analizados los argumentos esgrimidos por el memorialista, es pertinente acotar, que el despacho incurrió en un yerro al disponer el rechazo de plano de la demanda, cuando lo procedente era INADMITIR la misma dado que, no se acreditó haber agotado el requisito de conciliación prejudicial; conforme a la causal de inadmisión establecida en el numeral 7) del artículo 90 del C.G. del P.

Así las cosas, se procede a **REPONER** la decisión adoptada en auto de 1º de julio de 2021 en aras de no obstaculizar el trámite procesal bajo la necesidad de acceder a la jurisdicción en procura de solucionar el conflicto jurídico, tal como lo indicara el apoderado judicial de la parte actora, para en su lugar, **INADMITIR** la demanda de Nulidad Absoluta y/o de Recisión por Lesión Enorme, por cuanto, revisada minuciosamente la misma y sus anexos, advierte el despacho que esta no cumple a cabalidad los requisitos formales establecidos en el artículo 90 del C.G. de P., es así que se advierte:

1) No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los términos del artículo 621 del C.G del P. como tampoco se solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar conforme lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590. Frente al particular, es pertinente acotar que con el recurso de reposición interpuesto tampoco hace mención a la solicitud de medida cautelar, pues la misma no opera de oficio, sino a petición de parte, debiéndose peticionar de manera clara e indicándose respecto del inmueble en que recae.

2) De conformidad con lo establecido en el numeral 5) del artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones principales relacionadas con la solicitud de nulidad absoluta de la E.P. 218 de 17 de marzo de 2016, en el sentido que deberá aclarar qué vicios del consentimiento existieron en su creación.

3) De otra parte, deberá relacionar los supuestos fácticos y jurídicos debidamente determinados que le sirven de sustento a la pretensión subsidiaria relacionada con la Lesión Enorme, específicamente, el contenido del hecho No. 21. Establecer con claridad los presupuestos que le sirven de sustento y dan lugar a configurar la lesión alegada.

4) La demanda deberá indicar el nombre y domicilio de las partes, conforme se anota en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P. Al respecto, es preciso indicar que el acápite de notificaciones del escrito introductorio, omite señalar la dirección para efectos de notificaciones del demandante José Eusebio Velásquez Ladino.

Se advierte que del escrito de subsanación se deberá acreditar el envío a la parte demandada conforme lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Es de anotar que por las resultas de la decisión se hace incensario hacer pronunciamiento respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, además, por cuanto se trata de un proceso de única instancia, en donde es inadmisible la interposición de dicho recurso.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P. se **INADMITE** la presente demanda para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de **cinco (5) días, so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBAÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO Nº **0039** La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **29 de julio de 2021** a la hora de las 8 a.m. desfijado 5 p.m.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria